

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todas las días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán o al menos se insertará en el Boletín nacional que dimana de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelta 50 centimos de peseta.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

(Continuación)

La naturaleza del impuesto, la conveniencia de no introducir bruscamente alteraciones radicales en las leyes que lo regulan, la necesidad imperiosa de aumentar sus rendimientos sin perturbar su estado actual ni variar las bases de los contratos de encabezamiento y los de arriendo con la Hacienda ó con el Municipio, son razones que aconsejan proceder con prudencia y tacto exquisitos en la evolución de la reforma del impuesto, y así se limitarán por ahora las alteraciones proyectadas á segregarse de los encabezamientos los cupos parciales correspondientes á los derechos sobre el consumo de la sal que administrará ó concertará directamente la Hacienda pública, á refundir en uno solo los cupos denominados de consumos y los de alcoholes, aguardientes y licores, y á obtener mayores rendimientos, elevando los cupos de las poblaciones, en las cuales se ha demostrado que la recaudación excede del importe de aquéllos ó que son susceptibles de mayor elasticidad; pero respetando por regla general los cupos actuales, salvo un ligero aumento en relación con el que se fija en los proyectos de nuevas tarifas reformadas, cuya aplicación no será obligatoria en su integridad, si no potestativa en los casos en que sea indispensable la cobranza de los mayores derechos para compensar el leve sacrificio que con relación á dicho impuesto exija á los pueblos la necesidad de allegar recursos con que atender al pago de las obligaciones del Estado, y para que no haya necesidad de rescindir los contratos actuales de encabezamiento voluntario ni los de arriendo con la Hacienda ó con el Municipio.

A fin de facilitar el señalamiento de nuevos cupos de consumos en armonía con los propósitos indicados y con la refundición en uno solo de los dos cupos parciales de consumos y de alcoholes, es preciso alterar los tipos de gravamen por habitante, y conviene reunir en un grupo las dos categorías establecidas en la actualidad, que comprenden las poblaciones menores de 1.000 habitantes y las de 1.001 hasta 5.000, porque siendo iguales los derechos establecidos en las tarifas á los pueblos que cuentan hasta 5.000 habitantes, no hay motivo que aconseje aquella subdivisión; y para distribuir de una manera equitativa el impuesto, basta que la diferencia entre el tipo menor y el mayor permita ajustar el gravamen individual á las circunstancias ordinarias determinantes del mayor ó menor consumo de las especies comprendidas en las tarifas del impuesto, y autorizar á la Administración para que pueda rebasar los tipos máximo y mínimo de carácter general, cuando se acredite que en casos excepcionales es todavía estrecha la escala ordinaria para lograr el repartimiento equitativo de la contribución.

Como regla general, bastará la gradación siguiente: Para las poblaciones menores de 30.000 habitantes que no sean capitales de provincia ni las asimiladas á éstas.

	GRAVAMEN POR HABITANTE	
	Máximo	Mínimo
Hasta 5.000 habitantes, pesetas.....	7,75	2
De 5.001 á 8.000. id.	7,50	5
De 8.001 á 12.000. id.	10	8
De 12.001 á 30.000 id.	12	10

El tipo menor de los vigentes es el de 1'40, aplicado á un escaso número de poblaciones, y el mayor de la primera categoría, con arreglo al cual contribuyen casi todos los pueblos menores de 1.000 habitantes, es el de 2 pesetas por consumos y 0'25 por el cupo parcial de alcoholes potables.

En la designación de los tipos máximos se ha procedido con tanta parsimonia, que no bastan para fijar los cupos de encabezamiento en muchas poblaciones en relación con la cantidad que de hecho rinde el impuesto, y las 12 pesetas que constituyen el tipo más elevado de todos los de la escala, representa próximamente el importe de los derechos de la tercera base de población de la tarifa primera vigente, aplicables al consumo anual de 180 kilogramos de pan, 27 kilogramos de carnes de todas clases, 8 kilogramos de aceite, 30 kilogramos de legumbres secas, 6 kilogramos de jabón, 75 litros de vino y el combustible necesario para los usos domésticos, ó sea el consumo de la cantidad y clase de artículos más indispensables para la vida.

Los tipos de gravamen por habitante para fijar los cupos voluntarios guardan proporción con los figurados en la Escala de los aplicables á las poblaciones cuyos encabezamientos tienen el carácter obligatorio.

Las demás alteraciones que en la legislación vigente del impuesto se proyectan, tienden á facilitar su administración, y consisten principalmente en dejar libre la iniciativa de las entidades subrogadas en los derechos de la Hacienda para prescindir de medidas fiscales ó para disminuir el gravamen de las especies comprendidas en las tarifas; reducir el espacio de la zona del radio; prohibir el establecimiento de fielatos interiores en los pueblos en que por su importancia, pueda aquella medida entorpecer el tráfico; facilitar los conciertos gremiales, por ser uno de los medios más ventajosos de recaudar el impuesto; aplicar la tarifa 2.ª en las poblaciones mayores de 12.000 habitantes; autorizar la fiscalización por fielatos en los grupos del extrarradio de mucho vecindario y el establecimiento de tarifas especiales en la misma zona, siempre que lo soliciten los Ayuntamientos y las Juntas de Vocales asociados; explicar lo que debe entenderse por población diseminada, para los efectos de fijar los cupos de consumos, y castigar con rigor la reincidencia en faltas graves que cometan los dueños de los depósitos domésticos.

Las modificaciones proyectadas en las bases para fijar los cupos de consumos, y en especial los aumentos naturales, permitirán elevar los productos del impuesto, que se calculan en:

37.308.269 53	en las poblaciones mayores de 30.000 habitantes, las capitales de provincia y los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, después de deducido el importe de los cupos parciales, por razón del consumo de sal.
35.178.080 85	en las 8.372 poblaciones de hasta 5.000 habitantes, calculándose un promedio de gravamen de 2'60 por habitante en las menores de 1.000 habitantes y de 3'75 pesetas por habitante en las demás.
7.803.480	en las 171 poblaciones de 5.001 á 8.000 habitantes, al tipo medio de 6 pesetas de gravamen por habitante.
6.783.866 50	en las 70 poblaciones de 8.001 á 12.000 habitantes, al tipo medio de 8'50 pesetas por habitante, y
8.426.197 50	en las 43 poblaciones de 12.001 á 30.000 habitantes, al tipo medio de 10'50 pesetas, descontado en todos los casos el importe del cupo de la sal.

95 479.394 38

Por precaución, sin embargo, sólo se presupone como ingreso por el impuesto de consumos para 1899-900 la cantidad de 90.000.000 de pesetas.

Impuesto sobre los transportes de viajeros y mercancías por las vías terrestres y fluviales

Los tipos de gravamen del impuesto sobre los transportes de viajeros y mercancías por las vías terrestres y fluviales serán más elevados que los del suprimido impuesto sobre las tarifas de viajeros y el registro de mercancías, porque así lo impone la necesidad de arbitrar recursos de carácter ordinario con que atender á las obligaciones del Estado, y será mayor para el precio del billete de viajeros, que sobre el precio del transporte de las mercancías, por la consideración de que si son muchos los que viajan por necesidad, también es considerable el número de los que lo hacen por recreo.

Los viajeros por tierra pagarán el 20 por 100 del precio de los billetes, y los remitentes ó los consignatarios de las mercancías que se transportan tam-

bién por tierra ó por los ríos, deberán satisfacer el 5 por 100 de la cantidad á que ascienda la carta de porte.

Con estos aumentos se calcula que este impuesto deberá de producir la suma de 15.500.000 pesetas.

Timbre del Estado

Necesitada estaba la Ley porque se rige este impuesto de una detenida revisión para corregir las desigualdades y salvar las omisiones de que adolece; y á este estudio se ha dedicado el Ministro que suscribe con dilatado y verdadero empeño, en cuanto se lo han permitido otros trabajos no menos preferentes y la escasez de tiempo, teniendo la honra de presentar á las Cortes por separado el proyecto de ley que, á su juicio, pone á tales deficiencias inmediato y eficaz remedio.

Por ese proyecto se rectifican las escalas para la aplicación del impuesto gradual, fijando timbres en cada una de ellas, cuyo importe es rigurosamente proporcional con relación al último término del grado á que corresponden, y obedeciendo los tipos que se fijan á la naturaleza é importancia de los documentos gravados, y aun á la duración de su vida legal.

Al igual de lo establecido en otros países y para desterrar excepciones no justificadas, se gravan con un módico derecho anual los valores industriales y mercantiles y los billetes al portador del Banco de España; aquéllos por el concepto de negociación y éstos por el de circulación.

El cheque, como instrumento de liberación, continúa ligeramente gravado con tipo fijo; pero cuando se desnaturalice utilizándolo como efecto de comercio, se le aplicará el tipo gradual establecido para los documentos de giro. También el derecho gradual se extiende, aunque con moderación, á los resguardos de depósito de valores cotizables, atendiendo á los beneficios que el Código de Comercio les concede.

En los contratos de inquilinato se rebaja el tipo, con el fin de generalizarlos en beneficio de los interesados y del Tesoro; pero al mismo tiempo se adoptan las medidas de severidad que la justicia demanda para los que traten de eludir el impuesto olvidando los deberes que el patriotismo impone en las actuales circunstancias de la Nación.

Sin desatender tampoco la facilidad y comodidad en su aplicación, que fueron, á no dudarlo, las causas determinantes del establecimiento de un timbre fijo de 10 céntimos para los recibos de cantidad mayor de 25 pesetas, se hace este derecho de alguna manera proporcional, reduciendo al mismo tiempo la exención á los menores de 10 pesetas, como lo está en otros muchos países, y extendiéndolo á escritos á que hoy no alcanza sin que haya en abono de tal exención razón alguna atendible.

En Correos y Telégrafos, si bien se sostienen los tipos actuales comprendiendo los recargos, sobre no ser excesivos, pueden considerarse como provisionales hasta que de los nuevos impuestos se obtengan los rendimientos que son de esperar.

Con tales reformas y otras de menor importancia que el proyecto comprende, encaminadas á establecer la posible equidad en los tipos del impuesto y á facilitar su aplicación, considera el Ministro que suscribe, fundándose en datos que garantizan en lo posible su cálculo, que se obtendrá en 1899-900 un rendimiento líquido de 62 millones de pesetas.

Impuesto sobre el consumo del gas y la electricidad

Elevado el impuesto de consumos, es lógico aumentar el que grava al gas y á la electricidad que se destinan al alumbrado, pues en rigor, forma parte del primero, que comprende los artículos de comer, beber y arder, sin más diferencia que la de no comprenderse en los encabezamientos, porque la Hacienda pública se ha encargado de su administración directa, á semejanza de lo que ocurre con las grasas y aceites que emplean las Compañías de ferrocarriles para los servicios propios de su industria y con los derechos correspondientes á los artículos denominados coloniales; pero conviene segregar del grupo de las especies, á las cuales se refiere el art. 7.º de la Ley de 28 de Junio último, el petróleo y los demás aceites minerales comprendidos en las partidas 8.ª y 9.ª del Arancel de Aduanas, y que la cobranza de todos los derechos que se impondrán sobre dichos aceites se realice de una sola vez á la importación de los mismos.

Además, la equidad aconseja no extremar el gravamen sobre esos artículos que, con independencia de los crecidos derechos arancelarios, pagan otros de consideración por consumos.

El promedio de la cuota correspondiente á los aceites de todas clases equivale al 16 por 100 del valor de los de precio más elevado y, por lo tanto, si se aumenta hasta el 15 por 100 el tipo del impuesto sobre el gas y la electricidad, todavía resultarán beneficiados estos fluidos, con relación á los aceites.

Con ese nuevo tipo de imposición serán susceptibles de producir los derechos correspondientes al consumo del gas y la electricidad 4.500.000 pesetas; y no se hacen cálculos acerca del rendimiento del carburo de calcio, porque su consumo no ha adquirido desarrollo.

Impuesto sobre la sal

La sal, fuente de pingües rendimientos para el Tesoro, mientras estuvieron monopolizadas por el Estado su fabricación y venta, se halla al presente comprendida en la primera tarifa aneja al reglamento del impuesto de consumos, con el gravamen de 0,18 de peseta por kilogramo.

En consumo de la sal para la alimentación puede calcularse en seis kilogramos por habitante, y el consumo anual oscilará entre 1.000.000 y 1.100.000 quintales métricos, que gravados con el tipo actual de 18 pesetas, deberían producir para el Tesoro 18.000.000 de pesetas, ó sea más del duplo de la cantidad que se recauda en los encabezamientos; de donde se deduce que no se cobra de hecho por la Administración del impuesto, en la mayoría de las poblaciones, la integridad de los derechos de la tarifa primera, ó que las entidades subrogadas en los derechos de la Hacienda realizan un beneficio superior al que obtiene el Tesoro.

La administración directa por la Hacienda de un impuesto sobre la sal, su arriendo ó el concierto con los dueños de salinas y minas de sal permitirá ele-

var los rendimientos de dicho artículo, con beneficio de los consumidores, porque puede reducirse el gravamen de 18 pesetas á 12 por cada quintal métrico de sal que se destine á la alimentación.

El restablecimiento del monopolio de la fabricación y venta de la referida especie, si bien sería lo más ventajoso para el Erario público en un plazo largo, le obligaría al anticipo de cuantiosa suma para atender al pago de las indemnizaciones á que tendrían derechos los poseedores de salinas, pozos y minas de sal, aparte de que habría necesidad de rescindir contratos vigentes en la actualidad y produciría sobre todo perturbaciones en industrias que alimentan á gran parte de la población de las costas, la transición de la libertad de trabajo al estanco del mencionado artículo.

Considerando esas dificultades, se ha dado la preferencia al establecimiento de un impuesto sobre la sal, que se cobrará directamente de los dueños de las salinas, á reserva de que éstos se reintegren de su importe al dar salida á sus productos.

El impuesto recaerá exclusivamente sobre la sal que se destine á la alimentación de las personas. La que se emplee en usos industriales, en la conservación de carnes y pescados y en el fomento de la ganadería y de la agricultura no pagará más que una pequeña cantidad por vía de reintegro de los gastos que ocasione la adulteración de la sal, así como la vigilancia especial necesaria para evitar que se abuse del régimen de franquicia del impuesto.

Nada más conveniente, por regla general, que la administración directa de todas las contribuciones, rentas y recursos de la Hacienda pública; pero tratándose de un impuesto que gravará un artículo cuyo consumo para la alimentación no es susceptible de aumento, no hay temor de que al ceder á un tercero la recaudación del impuesto pueda privarse la Hacienda de las ventajas de su desarrollo progresivo.

Por la razón indicada, se proyecta concertar el pago del impuesto con los dueños de las salinas, ya que, sin perjuicio de los intereses de la Hacienda, pueden obtener aquéllos la ventaja de quedar libres de las trabas y de las molestias fiscales y continuar la fabricación y la venta de sus productos, con la sola obligación de anticipar la cantidad que se ha calculado como producto probable del impuesto; y si no fuere posible ese medio de recaudación, también se autoriza el de arriendo en concurso público ó el encabezamiento con los Ayuntamientos.

Han sido objeto de un detenido estudio las materias que deban mezclarse con la sal destinada á usos distintos de la alimentación, para que llenen el doble fin de impedir que se abuse del régimen de franquicia y de que las referidas sustancias no perjudiquen al uso á que se destinan las sales adulteradas.

Se ha procurado también que los procedimientos fiscales no entorpezcan la circulación y el comercio de la sal más que en la medida necesaria, para asegurar la recaudación del impuesto y evitar el fraude en cuanto sea posible; pero si la cobranza del impuesto se concierta con los fabricantes ó se arrienda, podrá prescindirse de la intervención directa en las salinas y no hacerse uso sino de los medios que los concertados ó el arrendatario juzguen indispensables para impedir que se perjudiquen sus legítimos intereses.

Calculado el consumo de la sal para la alimentación en 1.040.000 quintales métricos, deberá rendir el impuesto 12.480.000 pesetas, y calculada en 1.500.000 quintales métricos la sal destinada á usos industriales de todas clases, podrá importar el recargo que se proyecta para el reintegro de los gastos de adulteración de la sal y los de administración y vigilancia para que no se abuse del régimen de franquicia 450.000 pesetas, en junto 12.930.000; si bien se calculan los ingresos sólo en 9 millones de pesetas.

SECCION 3.ª

MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION

Tabacos

Concurren en esta renta, como en ninguna otra, excepcionales circunstancias, á cual más favorables para obtener un importante aumento en sus rendimientos. Artículo de lujo el tabaco, su consumo es voluntario, y, por otra parte, cualquiera que sea la elevación de sus precios, ninguna perturbación puede ocasionar en la industria, por cuanto no entra en la fabricación de producto alguno, ni afecta tampoco al comercio, por estar monopolizadas su fabricación y venta. Así, pues, sus precios pueden ser tan altos como el consumo tolere, sin que para fijarlos sea preciso tener en cuenta otra consideración.

Y que nuestras labores se venden á precios excesivamente baratos, permitiendo, por consiguiente, un fuerte recargo, se impone reconocerlo, sin más que comparar sus precios con los de sus similares del extranjero.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe entiende que, sin temor á un retroceso en el consumo, que de sobrevenir sería transitorio, esperando antes bien que ni aun paralización ha de haber en su progreso, pueden elevarse los actuales precios hasta un 20 por 100 como término medio, teniendo al efecto la honra de presentar á las Cortes por separado el consiguiente proyecto de ley.

Los productos probables de este recargo, que se ha estudiado muy detenidamente, de aprobarse el indicado proyecto, pueden fijarse en 27 millones de pesetas. Límitase, sin embargo, la previsión á 123 millones.

Monopolios de la fabricación y venta de cerillas fosfóricas y de las pólvoras y materias explosivas

Atento el Ministro que suscribe á proporcionar recursos al Tesoro, se propone también aumentar el canon correspondiente al arriendo del monopolio de la fabricación y venta de las cerillas fosfóricas y de las pólvoras y materias explosivas, sin alterar las bases esenciales de los respectivos contratos, y al efecto solicitará autorización para llevar á término el indicado proyecto, que podrá ofrecer en conjunto un aumento de 1.250.000 pesetas.

No se figura, sin embargo, este aumento en el presupuesto ni acompañará á la Memoria el oportuno proyecto de ley, por no haberse llegado á un acuerdo con las respectivas Compañías.

De los demás artículos de la presente Sección sólo merece mención especial el relativo á los productos de la Casa de Moneda. En estos últimos años, y para atender á las excepcionales circunstancias del mercado, se ha aumentado la acuñación de plata hasta el punto de producirse para el Estado un beneficio de 15.308.107,40 en 1897-98, y de 47.159.959,08 en los nueve primeros meses del actual de 1898-99.

Habiendo cesado las causas que aconsejaron esa medida, el ingreso que se obtenga por este concepto no excederá del que normalmente se viene figurando en presupuestos, ó sea 3 millones de pesetas, cuya cifra se limita á un millón, que podrá realizarse por las necesidades de la reafluencia y aun de alguna acuñación de moneda divisionaria.

Acerca de los demás recursos de esta Sección se conservan las evaluaciones mismas que figuran en el presupuesto actual, pues responden á las sumas recaudadas en cada uno de ellos.

(Se continuará.)

Gobierno Civil

CIRCULAR

Inmediatamente después de recibir usted la presente circular, procederá á la publicación de un edicto excitando á todos los vecinos de ese pueblo á que contribuyan con sus noticias á determinar con exactitud quienes de sus convecinos puedan considerarse racionalmente que se hallen prisioneros en las que fueron posesiones nuestras en el Archipiélago Filipino, á cuyo efecto deberán hacer igual excitación á las Autoridades locales y reclamar el concurso de los señores Curas párrocos y Comandantes de puestos de la Guardia civil.

El resultado de esta investigación deberá consignarse en estados ú hojas individuales con arreglo al modelo que á continuación se inserta; recomendando los señores Alcaldes á cuantos directa ó indirectamente puedan contribuir al mejor resultado de la información de que se trata, que coadyuven á este fin con toda eficacia.

A los quince días de publicada la presente circular en el BOLETÍN, se servirán remitir á este Gobierno las hojas de que se ha hecho mérito para confeccionarlas, clasificarlas de modo conveniente y darles curso al Ministerio de la Gobernación en el plazo más breve posible.

Madrid 5 de Julio de 1899.—El Gobernador civil, Santiago de Liniers.
Sr. Alcalde de...

MODELO QUE SE CITA

Provincia	Ayuntamiento
SEÑAS DEL PRISIONERO DE FILIPINAS	

- Nombre.
- Pueblo en que nació.
- Empleo.
- Cuerpo en que sirvió.
- Ultimo punto de residencia en Filipinas, según las últimas noticias.
- Fechas de las últimas noticias.
(Fecha y punto de la información.)

Advertencia

En el núm. 2, debe escribirse el pueblo y provincia.

En el núm. 3, dígame si es soldado, cabo, sargento, etc. etc.

En el núm. 4, el regimiento, batallón y compañía á que pertenece; y si es de Artillería, Caballería, Cazadores, Guías, Guardia civil, Marina, etc. etc. 123.—798.

Los meses de Julio, Agosto y Septiembre, suele ser la época en que ocurren los incendios en los montes públicos de la provincia, debidos unos á la imprevisión y otros á la malicia. De todos modos, destruyen en un momento valiosas existencias, produciendo lentamente por la naturaleza, ocasionando daños, cuya reparación es siempre

difícil y costosa y los cuales son muy sensibles por los grandes beneficios que los montes reportan, al bienestar de los pueblos. Ellos son los que poderosamente contribuyen á regularizar el régimen de las aguas. Deteniéndolas, diques naturales son contra las inundaciones; conservándolas, fecundos manantiales que evitan las sequías, males ambos de tan funestos resultados para el buen logro de las cosechas, que es el justo anhelo y la legítima recompensa del trabajo de los labradores. No parece que pueda haber quien á mansalva se complazca en destruir los montes, ni existir quien se goce en convertir en estériles yerros terrenos cubiertos de frondosa vegetación. Tal estado de cosas revelaría una deplorable falta de cultura y su persistencia una notoria falta de celo por parte de los que intervienen en la administración y custodia de la riqueza forestal.

Pero no creo que haya que deplorar aquella falta, ni que censurar ese descuido; antes bien espero que todos han de coadyuvar en la medida de sus fuerzas á la saludable labor de evitar los fuegos en los montes, y al provechoso trabajo de extinguirlos prontamente, cuando desgraciadamente ocurran, para que sus estragos sean los menores posibles.

Con este proposito he acordado las disposiciones siguientes, en armonia con las prevenciones de las Reales órdenes de 12 de Julio de 1858 y 5 de Mayo de 1881.

1.^a En los meses de Julio, Agosto y Septiembre, vigilarán la Guardia civil, los empleados del ramo y los guardas locales con la mayor asiduidad los montes públicos; especialmente los sitios de estación y tránsito de los pastores, hacheros, aserradores, pescadores y demás personas que trabajan ó permanezcan en dichos montes.

2.^a Los Ayuntamientos procurarán que este servicio se preste por el número de guardas locales que sea preciso; aumentándole si el actual no es al efecto suficiente.

3.^a Cuando sea posible se fijarán atalayas de observación en puntos elevados desde donde pueda descubrirse grande extensión de terreno.

4.^a Todo el personal de vigilancia hará cumplir escrupulosamente las disposiciones relativas á la veda de caza y pesca en los correspondientes meses, y las que rijan sobre quema de rastrojos y acerca del establecimiento de hornos de carbón, cal, teja y ladrillos.

5.^a Queda prohibido llevar ó encender fuego dentro de los montes públicos. Cuando haya una necesidad absoluta de su uso, se hará previa la competente autorización en los sitios que designen los empleados del ramo, dentro de un hoyo de medio á un metro de profundidad, y se apagará perfectamente después que se haya usado.

6.^a Los Ayuntamientos establecerán en los puntos donde se considere conveniente depósitos de hachas, azadas, podones, ho-

ces, espuestas y demás útiles propios para cortar los incendios.

7.^a Cualquiera persona que note un fuego en un monte público, dará inmediatamente parte á los empleados del ramo, Guardia civil ó autoridad más próxima, y en el acto se avisará por medio de campana á todos los que tengan obligación de extinguirle.

8.^a Los Alcaldes darán inmediatamente cuenta á este Gobierno civil, de todo incendio que ocurra en un monte público, acompañando una nota de los que no hayan cumplido la obligación de apagarle, á fin de que puedan ser castigados con la privación por un año á lo menos, y cinco á lo más, de los usos y aprovechamientos que en tal monte tuvieren.

9.^a En las operaciones para apagar los fuegos se procederá con el mayor orden, de modo que cada uno ocupe su puesto, y particularmente se procurará localizar el incendio, aislándole, en determinados espacios por medio de rayas ó cortafuegos; teniendo presente la fuerza y dirección de los vientos.

10. Después de extinguido un incendio, se vigilarán los montes con mucho cuidado para evitar se renueve ó para apagarle si se reproduce en algún punto.

11. Siempre que ocurra un fuego en un monte público, los Alcaldes practicarán las más activas diligencias, para averiguar su causa y aprehender al culpable, si lo hubiere, pasándolas al Tribunal competente, tan luego como su estado lo permita, para el más pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

12. Las superficies incendiadas de los montes públicos, serán rigurosamente acotadas a toda clase de aprovechamiento por todo el tiempo que requieran las exigencias de la vegetación.

Por último, prevengo que estoy dispuesto á exigir la más estrecha responsabilidad por todo descuido ó negligencia en el cumplimiento del importante servicio á que se refiere esta circular.

Madrid 30 de Junio de 1899.—El Gobernador, Santiago de Liniers.

123.—782.

NEGOCIADO DE OBRAS PÚBLICAS

Expropiaciones

Resultando de las diligencias practicadas por el Alcalde constitucional de Ajalvir para notificar á los propietarios interesados, la necesidad de la ocupación de los terrenos que han de expropiarse en dicho término municipal con motivo de la construcción de la carretera de Ajalvir á la de Torrelaguna á Guadalajara, que se ignora la residencia de D. Eustaquio, D. Felipe y Doña Natividad Garcia Mateos, herederos de D. Ramón Garcia de Mesa y propietarios juntamente con otros de la finca núm. 23 de este expediente, se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y la Gaceta de Madrid, el decreto relativo á la expropiación de dicha finca concediendo á dichos interesados un plazo de cincuenta días para presentar las reclamaciones que consideren convenientes; entendiéndose que consienten en que el Ministerio Fiscal sea su representante en las diligencias de expropiación, si dentro del mencionado plazo no contestasen conformándose ó reclamando por sí ó por persona debidamente apoderada.

Madrid 3 de Julio de 1899.—El Gobernador, Santiago de Liniers. 123.—783.

Comisión Provincial

Sesión de 23 de Junio de 1899

PRESIDENCIA DEL SR. BELTRÁN

Señores que asistieron:

Campo y Fernández.—Cemboraín España.—Lucio.—Noreña.—Negro y Rojo.—Pérez Magnán.—Vallejo.—Mata.

Abierta la sesión á las diez de la mañana, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido, la Comisión, haciendo uso de las atribuciones que la confiere el caso tercero del art. 98 de la vigente ley Provincial y previa declaración de urgencia, adoptó los siguientes acuerdos:

Declarar no urgentes, debiendo pasar en su día al despacho de la Diputación los expedientes para ingreso definitivo en el Hospicio de los niños Federico Arbós Pascual, Jesús Laplaza Moreno, Santiago Marinas Mauro, Antonio Menéndez González é Isidoro Sabate Ganso.

Hacer idéntica declaración y con la misma consecuencia respecto del expediente de ingreso en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes de la niña Luisa Sánchez Tovar.

Acceder á lo solicitado por María Santa María, habitante en el Puente de Vallecas, y entregarle el acogido en el Hospicio José Vázquez Expósito, de siete años de edad, previo otorgamiento de la correspondiente escritura ante Notario de la Beneficencia provincial, siendo de cuenta de la solicitante los gastos que con tal motivo se ocasionen.

Declarar no urgente, debiendo por tanto pasar en su día al despacho de la Diputación la solicitud de los señores Lavaggi y Brockman, apoderados de la Compañía concesionaria del ferrocarril de Villa del Prado á Almorox, pidiendo autorización para el desvío de la carretera del primero de dichos puntos á Escalona con objeto de la construcción de dicha línea ferroviaria, sustituyendo una alineación recta de la actual carretera por otras dos que se unen por una curva de 20 metros de radio y la supresión de la contracurva que cae sobre la alcantarilla del arroyo de la plaza en Villa del Prado, proponiéndose con todo ello la Empresa el evitar uno de los dos pasos á nivel que había de construir en malas condiciones de emplazamiento por la situación topográfica de los mismos.

Declarar asimismo no urgente, debiendo por tanto pasar en su día al despacho de la Diputación la instancia que suscribe D. Manuel Ruiz Monlleo, Ingeniero Director del ferrocarril de Madrid á Villa del Prado, pidiendo se le otorgue la subvención de 6.500 pesetas por kilómetro para la terminación de los seis que deben construirse en esta provincia para el nuevo ferrocarril de vía estrecha que queda mencionado.

Admitir la dimisión al Profesor del Hospicio D. Luis Galán y Moreno, consignándole el cese en el correspondiente «Título» con fecha 1.^o de Abril de 1898, en cuyo día presentó su dimisión por haber sido nombrado Maestro en la Escuela Práctica agregada á la Normal de Sevilla.

Declarar no urgente, debiendo por tanto pasar en su día al despacho de la Diputación la instancia que suscribe Joaquín García y Sainz de Velasco, enfermero del Hospital provincial, solicitando aumento de sueldo.

Conceder, de conformidad con lo informado por el Sr. Decano del Cuer-

po médico-farmacéutico de la Beneficencia provincial, treinta días de licencia al alumno interno de segunda clase de Medicina D. Lisardo Martínez Manrique, con el fin de que pueda atender al restablecimiento de su quebrantada salud.

Oficiar con urgencia á la Caja general de Depósitos trasladando el acuerdo de la Diputación, fecha 10 del corriente, por el que se dispuso la retención de la cantidad de 5.137'16 pesetas que adeuda el arrendatario del *Diario oficial de Avisos*, las que deben ser deducidas de la fianza que tiene constituida para garantizar este servicio.

Vista la comunicación del Director del Hospital provincial, acompañando la cuenta del entierro del mozo Faustino Miguel, carretero interino del Establecimiento, proponiendo fuese declarada de abono con cargo á la consignación de «Imprevistos» de dicho Hospital; la Comisión, teniendo en cuenta que no ha tenido conocimiento de este asunto hasta la fecha y que los señores Visitadores no han autorizado previamente el gasto de que se trata, acordó no procedía resolver en ningún sentido y que sea devuelta la cuenta á la casa que la suscribe.

Aprobar el pliego de condiciones formulado por el Negociado para contratar por subasta pública el servicio de bagajes de esta provincia, debiendo publicarse el oportuno anuncio con solo diez días de antelación, y encargando al actual contratista Sr. Vallecillo, para que durante el tiempo que tarde en constituirse la nueva contrata realice el servicio por administración y en las mismas condiciones económicas á que hoy lo verifica.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, R. Beltrán.—El Secretario, C. Pozzi. 118.—528.

Junta provincial

de Instrucción pública de Madrid

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central se ha servido nombrar por virtud de concurso único á D. Cándido Priego Sacristán, Maestro de Escuela pública de niños de Collado Mediano, con el sueldo de 625 pesetas; D. Manuel Pereda Nieto, Maestro de la de niños de Villamantilla, con igual sueldo; D. Lino Alberto Fernández García, Maestro de la incompleta de niños de Santa María de la Alameda, con el sueldo de 400 pesetas; Doña Baldomera Jiménez Sánchez, Maestra de la de asistencia mixta de Robledillo de la Jara, con 550 pesetas; Doña Aurelia Ulloa Escudero, de la de La Acebeda, con 450 pesetas; y Doña Agustina Rodríguez Redondo, de la de Berzosa, con 400 pesetas anuales.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á los fines que interesa el art. 34 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1896.

Madrid 4 de Julio de 1899.—El Presidente, Santiago de Liniers.—El Secretario, Vidal L. Colmenar. 123.—784.

Ayuntamientos

Madrid

Secretaría

Esta Excmo. Corporación ha acordado y sancionado la Junta municipal sacar á pública subasta el suministro de efectos de hierro fundido, bronce y plomo para

el ramo de Fontanería-Alcantarillas, hasta el 30 de Junio de 1903, bajo los tipos siguientes:

	Ptas.	Cts.
Cada colete de hierro fundido plano ó curvo.....	1	31
» T de tres ramales de id..	9	
» regilla de urinarios de id..	9	
» id. codillo inodoro de id..	7	50
» fuente vecinal con regilla de id.....	48	
» tornillo con tuerca.....	75	
» platina de bronce, completa para bocas de riego.....	40	
» llave de id. de 0,04 con coletes.....	45	
» llave de bronce de 0,02 con coletes.....	18	
» id de id de 0,01.....	12	
» id válvula para urinario.	15	
» toma en zanja de bronce con coletes.....	20	
» pestillo de bronce para tapa de boca de riego..	1	
» kilogramo de planchuela de plomo.....	1	50
» válvula de botón completa para fuente.....	35	

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 1.400 pesetas en la Caja general de Depósitos y Amortización, acompañando á los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 2.800 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 20 de Julio de 1899 á las cuatro de la tarde en la Sala de remates de la primera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue y con las formalidades del artículo 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1888 é instrucción de la Alcaldía Presidencia de 30 de Enero de 1899, hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría (Negociado 8.º) de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 30 de Junio de 1899.—El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición

(Que deberá extenderse en papel del sello 42.º con el timbre de guerra correspondiente.)

D.... que vive.... enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de efectos de hierro fundido, bronce y plomo para el ramo de Fontanería-Alcantarillas, hasta el 30 de Junio de 1903, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día de... conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas, por (aquí la proposición en esta forma) los precios tipos ó con la baja de... tanto (en letra) en los precios tipos.

(Fecha y firma del proponente.)
122.—729.

Cadalso

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa con el sueldo anual de 180 pesetas pagadas por trimestres vencidos.

Lo que se anuncia al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de treinta días, á

contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cadalso 20 de Junio de 1899.—El Alcalde, Carlos Alcazar. 118.—610.

Canillejas

El repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal para el ejercicio de 1899 á 1900, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos del Reglamento vigente del ramo.

Canillejas 23 de Junio de 1899.—El Alcalde, Ignacio Sanz. 118.—596.

Cubas

El repartimiento de la contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal, para el próximo ejercicio económico de 1899 á 1900, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que pueda ser examinado y admitir las reclamaciones que se presenten contra el mismo.

Cubas 21 de Junio de 1899.—El Alcalde, Manuel Martín. 118.—609.

Fresnedillas

Se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones, el repartimiento individual de la contribución por rústica y pecuaria de este término municipal y ejercicio de 1899 á 1900.

Fresnedillas 22 de Junio de 1899.—El Alcalde, Julian de la Plaza. 118.—601.

Paracuellos de Jarama

Se halla formado y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria, así como el de urbana de este término municipal, á fin de que los interesados en él puedan enterarse y reclamar de agravios si les convinieren.

Paracuellos de Jarama 22 de Junio de 1899.—El Alcalde, Federico M. Meco. 118.—602.

San Martín de la Vega

Los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y de urbana de este distrito para 1899 á 1900, se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones.

San Martín de la Vega 21 de Junio de 1899.—El Alcalde, Ramón Arias. 118.—603.

Providencias judiciales

Audiencias territoriales

CENTRO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital en los autos ejecutivos promovidos por Doña Encarnación Gómez de la Rez, contra D. Arturo Beronda y Peláez, sobre pago de pesetas, ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, copiados á la letra, dicen así:

Sentencia: En la villa de Madrid á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve: El Sr. D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, habiendo visto estos autos eje-

cutivos promovidos por Doña Encarnación Gómez de la Rez, mayor de edad, viuda, pensionista, vecina de esta Corte, defendida por el Letrado D. Germán Valentín Gamazo, y representada por el Procurador D. Fidel Serrano y Pérez, contra D. Arturo Beronda y Peláez, el que se encuentra declarado en rebeldía por no haber comparecido en autos, sobre pago de pesetas; y...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados á D. Arturo Beronda y Peláez, y con su importe cumplido pago á la acreedora Doña Encarnación Gómez de la Rez, de la suma de cuatro mil seiscientos pesetas de capital, y de los intereses estipulados á razón del cinco por ciento mensual, á contar desde el veintisiete de Marzo del año último: con expresa imposición de todas las costas de este juicio al ejecutado Sr. Beronda Peláez.

Así por esta mi sentencia, que se notificará en la forma prevenida por la Ley, por la rebeldía del demandado, caso de no solicitarse la notificación personal, lo pronuncio mando y firmo.—Juan Francisco Ruiz.

Publicación: Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia del distrito del Centro, hallándose celebrando audiencia pública en Madrid á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Licenciado Ramón Aguado y Oria.

Y para que sirva de notificación á Don Arturo Beronda Peláez, cuyo paradero y actual domicilio se ignora, en virtud á encontrarse en rebeldía, expido la presente cédula de conformidad con lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, para insertar en los periódicos oficiales y fijación en el sitio de costumbre del Juzgado, que firmo en Madrid á veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—V.º B.º—Ruiz.—El Actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oria.—Es copia: Licenciado Aguado y Oria. 75.—P.

NAVALCARNERO

D. Eladio Arnaiz de la Bodega, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que para pago de crédito y costas causadas en los autos ejecutivos instados por el Procurador D. Tomás Puertas, en nombre de D. Pablo Irueste Zahonero, vecino de Madrid, contra Quintín Lozano Rodríguez, que lo es de esta villa, sobre pago de mil cuatrocientas pesetas, se venden en pública subasta los bienes siguientes embargados al último, y situados en el término municipal de esta localidad.

Ptas. Cts.

Tierra al sitio titulado Vereda, que sale al camino viejo de Métrida, de haber cinco celemines, conteniendo tres olivas, que linda á Oriente, Agustín Benito; Mediodía y Poniente, Claudio Jaén y Norte Casimira Ollas, tasada en. 165
Tierra al sitio camino viejo de Métrida, de haber once celemines: linda á Oriente, Manuel Barros; Mediodía Higinio González; Poniente el camino, y Norte Francisco González, tasada en..... 120

Pesetas

Tierra al sitio nombrado Juan de Toledo, de haber cinco celemines con dos olivas: linda á Oriente, Manuel González Vallejo; Mediodía, Alejandro Marchán; Poniente y Norte, Víctor Pérez, tasada en.....	115
Tierra al Tochuelo de dos fanegas, con una mata de álamo negro, que linda á Oriente, Angel Santos García; Mediodía, Agustín Benito; Poniente, José Rodríguez y Norte, herederos de D. Manuel Sarraís; tasada en.....	300
Viña aragonesa al sitio Llanos de Pellica, de quinientas setenta y siete cepas, con una cabecera de tierra de cuatro celemines, de haber todo una fanega: linda á Oriente, Pedro García; Mediodía y Poniente, Rufino Arteaga y Norte, la vereda, tasada en.....	250
Tierra al sitio Fuente del Arenal de haber una fanega, que linda á Oriente con Félix Benito; Mediodía, la vereda; Poniente Manuel Pablos y Norte, Don Ramón Sánchez de Osoña, tasada en.....	275
TOTAL	1.225

El remate tendrá lugar el día 18 de Julio próximo á las diez de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado, previéndose:

Primero: Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes.

Segundo: Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los mismos; y

Tercero: Que no se ha suplido la falta de titulación de ellos.

Dado en Navalcarnero á 28 de Junio de 1899.—Eladio Arnaiz.—Ante mí, José de la Morena. 73.—P.

Juzgados municipales

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Pilar Sola García, que vivió en el callejón de Tudescos, 4 principal, y en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que la resultan en el juicio de faltas número 648 que pende en este Juzgado por escándalo con embriaguez; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 17 de Mayo 1899.—V.º B.º=Gaya.—El Secretario, Licenciado Juan Morlesín. 93.—602.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Josefa Sánchez N., que dijo vivir calle del Oívar, núm. 16, patio cuarto núm. 2, y en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32, triplicado, á responder de los cargos que la resultan en el juicio de faltas núm. 795 que pende en este Juzgado por desobediencia; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 27 de Mayo 1899.—V.º B.º=Manuel Linares.—El Secretario, Licenciado Juan Morlesín. 106.—152.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Dolores Murillo, que dijo vivir calle de Pelayo, número 10 duplicado y en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, número 32 triplicado, á responder de los cargos que la resultan en el juicio de faltas número 561, que pende en este Juzgado por desobediencia; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 18 de Mayo de 1899.—V.º B.º=Gaya.—El Secretario, Licenciado Juan Morlesín. 93.—603.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Concepción Serrano Gómez y Josefa Martín Sánchez, que dijeron vivir calle de la Paz, 21, y en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que las resultan en el juicio de faltas número 760, que pende en este Juzgado por escándalo; apercibidas que de no verificarlo las parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 22 de Mayo de 1899.—V.º B.º=Gaya.—El Secretario, Licenciado Juan Morlesín. 99.—818.

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, se anuncia la venta en pública subasta de varios objetos de vidrio y porcelana tasados en trece pesetas sesenta y cinco céntimos, y para su remate se ha señalado el día 10 de Julio próximo y hora de las once de la mañana en la Sala audiencia del Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26 segundo, debiendo significar que para tomar parte en la subasta deberá consignarse sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, y cuyos objetos se hallan en este Juzgado.

Madrid 23 de Junio de 1899.—El Secretario, Pio Camero. 119.—651

En expediente de juicio de faltas que pende en este Juzgado contra José Fernández Rodríguez, por amenazas, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que debo de condenar y condeno á José Fernández Rodríguez á la multa de cincuenta pesetas, y la subsidiaria caso de insolvencia y al pago de las costas del juicio y se decomisa el cuchillo ocupado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.—José Luis Ponce de León.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de José Fernández el fallo de dicha sentencia, toda vez que se ignora su domicilio, pongo la presente para la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la pro-

vincia en Madrid á 15 de Junio de 1899.—El Secretario, Pio Camero.

119.—652.

INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Filomena Vigo Casal y Benito García Gil para que el día 19 de Junio próximo, á las diez de la mañana comparezcan ante esta audiencia sita en la calle de la Esgrima, núm. 7 principal, á celebrar un juicio de faltas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente en Madrid á 31 de Mayo de 1899.—V.º B.º=Manuel Monroy.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara. 104.—56.

LATINA

En virtud de providencia del señor D. Luis Alvarez de Estrada, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Consuelo Fernández, de 27 años, natural de Bilbao, provincia de idem, de estado soltera y que dijo vivir en la calle de los Cojos, 19 bajo, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, número 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 Junio de 1899.—V.º B.º=Luis Alvarez de Estrada.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García. 113.—398.

En virtud de providencia del Sr. Don Eduardo Fontán y Maroó, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Angel Fernández González, de treinta años, natural de Madrid, provincia de idem, de estado soltero, ocupación jornalero, y que dijo vivir en la calle Bravo Murillo, 9, principal, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, número 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 Mayo de 1899.—V.º B.º=Fontán.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García. 105.—115.

En virtud de providencia del Sr. Don Eduardo Fontán y Maroó, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Pedro Alvarez Pascual, de treinta y dos años, natural de Madrid, provincia de idem, de estado casado, ocupación barbero, y que dijo vivir en la calle de los Mancebos, 3, segundo, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, número 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Mayo 1899.—V.º B.º=Fontán.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García. 105.—116.

INTERVENCIÓN DEL ESTADO en el arrendamiento de tabacos

El día 26 del actual, á las once de la mañana, tendrá lugar en esta Intervención

del Estado, la adjudicación en pública subasta, con arreglo al pliego de condiciones y muestras que estarán de manifiesto en la misma dependencia y en las Delegaciones de Hacienda de las provincias, excepto Baleares y Canarias, todos los días no feriados, del suministro de 120.000 resmas de papel blanco denominado de tina, de segunda clase, que se considera necesario para las elaboraciones de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre en los años económicos 1899-900, 1900-901 y 1901-902.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente de dicha Intervención del Estado y en las Delegaciones de Hacienda, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 21 del corriente mes.

Para que las proposiciones sean válidas, deberán:

Primero.—Estar redactadas en papel timbrado de la clase 12.ª y con arreglo al modelo inserto á continuación.

Segundo.—Estar suscritas por un español, mayor de edad, que pague contribución como fabricante de papel y que de haber sido contratista de servicios á cargo del Ministerio de Hacienda, no haya dado lugar directa ni indirectamente á la rescisión ó anulación de ninguno de sus contratos, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reúna y acredite dichas condiciones.

Tercero.—Expresar en letra, sin enmiendas ni raspaduras el precio á que se compromete á entregar cada resma del papel de las condiciones establecidas, consignando dicho precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplie ó modifique las cláusulas del pliego de subasta; y

Cuarto.—Acompañar por separado del pliego de proposición, otro que contenga los documentos necesarios que acrediten el pago de la contribución en el expresado concepto de fabricante de papel por lo respectivo á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta, y el resguardo que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de la misma para este objeto, la cantidad de 37.500 pesetas en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para fianzas, con arreglo á las disposiciones vigentes que se considerarán para este efecto aplicables á todos los valores cuya cotización en Bolsa se halle autorizada el día que se anuncie la subasta en la *Gaceta de Madrid*.

A la subasta deberán concurrir, exhibiendo su cédula personal, los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante á juicio del Delegado de la Dirección de lo Contencioso que forme parte de la Junta.

Si entre las proposiciones admisibles más beneficiosas resultasen dos ó más iguales se procederá en el acto al sorteo entre las mismas, quedando suprimidas las pujas á la llana.

Madrid 1.º de Julio de 1899.—El Interventor del Estado, A. M., Tudela.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., que vive calle de..., número..., cuarto..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número..., fecha..., ó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de..., núm., fecha..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado para adquirir con arreglo al mismo en subasta pública con destino al servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, 120 000 resmas de papel blanco denominado de tina, de segunda clase, que como maximum pueden pedirse en los años económicos 1899 900, 1900-901 y 1901 902, se comprometo á entregar en dicho Establecimiento el referido papel con sujeción en un todo al mencionado pliego de condiciones, el cual acepta sin reserva alguna y sin alteración ulterior por el precio de..., pesetas..., céntimos (en letra) cada resma.

(Fecha y firma del interesado.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

PRIMERA ENSEÑANZA

Relación de las Escuelas vacantes á que pueden aspirar los Maestros de ambos sexos repatriados, procedentes de las islas de Cuba y Puerto Rico, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 19 de Abril próximo pasado (1).

PROVINCIA	PUEBLO	CLASE DE LA PLAZA	SUELDO LEGAL Pesetas	RETRIBUCIONES	CASA	OBSERVACIONES
Escuelas elementales de niñas						
Córdoba	Priego	Maestra	1.375	Las legales	Tiene	
Idem	Santaella	Idem	1.100	Idem	Idem	
Badajoz	Puebla del Maestro	Idem	825	Idem	Idem	
Cádiz	Puerto Serrano	Idem	825	Idem	Idem	
Idem	Villaluenga	Idem	825	Idem	Idem	
Sevilla	El Rubio	Idem	825	Idem	Idem	
Huelva	Santa Olalla	Idem	825	Idem	Idem	
Idem	Villablanca	Idem	825	Idem	Idem	
Badajoz	Villanueva de la Serena	Auxiliar	825			
Córdoba	Villaharta	Maestra	625	Las legales	Tiene	El Ayuntamiento y Junta local de primera enseñanza han promovido expediente para convertir esta Escuela completa de niñas en incompleta de igual sexo.
Escuelas de párvulos						
Córdoba	Bujalance	Auxiliar	625			
Sevilla	Herrera	Idem	625			
Cádiz	Rota	Idem	625			
Badajoz	Fuente de Cantos	Idem	625			
Idem	Villafranca de los Barros	Idem	625			
Idem	Segura de León	Idem	625			
Idem	Bienvenida	Idem	625			
Idem	Puebla de Alcocer	Idem	625			
Idem	Llerena	Idem	625			
Idem	Cabeza la Vaca	Idem	500			
Sevilla	Villanueva de Ariscal	Idem	500			
Canarias	Las Palmas	Maestra	1.100			
Idem	Hermigua	Idem	825			
Córdoba	Nacimiento (Rute)	Idem	250	Las legales	Tiene	Incompleta.
Escuelas mixtas						
Badajoz	La Lapa	Maestra ó Maestro	500	125		
Córdoba	Las Pinedas (La Carlota)	Idem	456 25	Las legales	Tiene	
Badajoz	Pallares	Idem	350	87 50	Idem	
Idem	Mengabril	Idem	350	87 50	Idem	
Huelva	Los Membrillos (Zalamea)	Idem	250	Las legales	Tiene	
RECTORADO DE BARCELONA						
Escuelas elementales de niños						
Barcelona	San Quintín de Mediana	Maestro	825			
Idem	Enjalt	Idem	625			
Idem	San Andrés de la Barca	Idem	625			
Idem	Santa María de Oló	Idem	625			
Idem	Vilatorta	Idem	625			
Idem	Talamanca	Idem	250			
Gerona	Llagostera	Idem	1.100			Incompleta.
Idem	Canet de Adri	Idem	825			
Idem	Palau Sabardera	Idem	825			
Idem	San Antonio de Calonge	Idem	825			
Idem	Quart	Idem	625			
Idem	Selva de Mar	Idem	625			
Tarragona	Vendrell	Idem	1.100			
Idem	Papafons	Idem	625			
Idem	Freginals	Idem	625			
Idem	Ruidoms	Idem	625			
Idem	Vallfogona	Idem	625			
Baleares	Pollensa	Idem	1.100			
Idem	Arraco (Andraitx)	Idem	625			
Idem	La Vileta	Idem	825			
Idem	Fornells	Idem	500			
Idem	Pina	Idem	500			
Idem	Villa	Idem	825			
Escuelas elementales de niñas						
Barcelona	Barcelona	Auxiliar de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestras	2.000			
Barcelona	Idem	Auxiliar	1.375			
Idem	Idem	Idem	1.375			
Idem	Sampedor	Maestra	825			
Idem	San Pedro de Riudevitlles	Idem	825			
Idem	Santa Perpetua de Moguera	Idem	825			
Idem	Calders	Idem	625			
Idem	Montmayor	Idem	625			
Idem	Riudeperas	Idem	625			
Idem	San Vicente de Torrelló	Idem	625			
Idem	Vilanova del Camí	Idem	625			
Idem	Gaya	Idem	375			Incompleta.
Gerona	San Martín de Llemana	Idem	625			
Idem	Vulpellach	Idem	825			
Idem	Breda	Idem	825			
Tarragona	Tortosa	Idem	1.650			
Idem	Canonja	Idem	825			
Idem	Vandellós	Idem	825			
Idem	Villalba	Idem	825			

(1) Véase el núm. 158 del BOLETÍN.

(Se continuará.)